

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

En algunos supuestos la sentencia de amparo impide que el acto reclamado se repita, sin embargo, esto no es en todos los casos. Depende de varias circunstancias:

- I. El vicio de inconstitucionalidad que se haya atribuido al acto.
- II. La necesidad de que el acto sea destruido y sustituido por otro, porque deba existir un pronunciamiento de la autoridad.
- III. Las circunstancias que permiten el ejercicio de facultades de la autoridad.
 - Si la concesión del amparo deriva de la incompetencia de la autoridad, la autoridad que sea competente podrá realizar un acto similar al reclamado.
 - Si deriva de que los hechos afirmados por la autoridad como constitutivos de una infracción no son ciertos, la autoridad no podrá imponer nuevamente una sanción.
 - Si se reclama la respuesta a una petición que rehúsa otorgar lo solicitado y se declara inconstitucional porque la autoridad viola las reglas del procedimiento, la sentencia de amparo obligará a la autoridad a purgar el vicio procedimental y a dictar una nueva resolución, la cual podrá ser incluso en el mismo sentido.
 - Si se concede el amparo en contra de una sanción por excesiva y después del fallo transcurre el plazo de la prescripción, la autoridad no podrá repetir el acto.

La repetición del acto reclamado es el concepto que utiliza la ley para referirse al supuesto en que la autoridad reitera la conducta que ha sido declarada inconstitucional, lo cual implica que existe identidad entre las partes de la relación que da origen al acto (la misma parte quejosa y la misma autoridad) e identidad en los elementos y sentido de afectación del acto

Artículo 267 de la Ley de Amparo: se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

- I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;
- II. Repita el acto reclamado;
- III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y
- IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad. Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.

Para configurar la repetición del acto reclamado no basta que el nuevo acto tenga el mismo sentido o efecto que el anterior declarado inconstitucional, sino que es preciso que la autoridad incurra en el mismo vicio que ya fue juzgado; por ejemplo, si se aplicó una ley declarada inconstitucional y al paso del tiempo dicta otro acto aplicándola de nuevo; o si niega una autorización con apoyo en un precepto legal que en la sentencia de amparo se estima inaplicable, y al paso del tiempo, al renovar la autorización, le aplica otra vez el precepto; o si le impone una sanción siguiendo un procedimiento que es violatorio del derecho al debido proceso y al paso del tiempo le impone otra sanción observando el mismo procedimiento que no le concede el derecho al debido proceso.

La repetición no se configura cuando el amparo se concedió para el efecto de que la autoridad dicte otro acto en que goce de plenitud de jurisdicción o para que funde y motive su decisión. Tampoco cuando el amparo solo fue para el efecto de dejar insubsistente el acto reclamado, pues esto no impide que la autoridad dicte otro acto con similar sentido de afectación.

La denuncia de repetición no está condicionada a un pronunciamiento previo sobre el cumplimiento del fallo, ni a que el acto denunciado como reiterativo sea distinto del considerado al examinar el cumplimiento.

Referencia:

Cámara de Diputados. (2024). Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>